



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Guadalajara, Jalisco, a **4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 665/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho a interponer juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió por haber sido presentada en tiempo y forma, en contra de las Autoridades **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED] emitida por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."*

Asimismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su respetivo nombramiento, en términos de lo que estatuye el artículo **44** en su fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo compareciendo en representación legal de la autoridad demandada, y a través de la cual se tuvo en tiempo forma produciendo contestación, oponiendo excepciones y defensas a la demanda instaurada en contra del Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofertadas por la demandada, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se advirtió el incumplimiento de lo requerido por este Juzgador mediante auto admisorio, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento y consecuentemente se le tuvieron por ciertos los hechos en cuanto a la existencia y notificación de los actos impugnados.

De igual forma se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter del **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, personería que acreditó al haber cumplido con lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, es decir, en virtud de que exhibió la copia certificada del documento que lo habilita y faculta con el carácter compareciente, y por medio del cual compareció a producir contestación, oponer excepciones



y defensas a la demanda instaurada en contra de la Secretaria que legalmente representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Finalmente, se advirtió que la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no compareció a la presente instancia judicial no obstante de estar debidamente notificado y emplazado, conociendo la implicaciones y apercibimientos de ley, en ese sentido se tuvo que **NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada el proyecto de resolución de Sentencia Definitiva correspondiente:

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho ante esta Instancia Judicial, lo anterior encuentra fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a lo que ve a la personalidad de la autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien exhibió la copia certificada de su nombramiento, en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la personalidad de la autoridad demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió la copia certificada de su nombramiento, respectivamente, en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a lo que ve a la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acredita en autos, ello en virtud de que no compareció a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda que fue entablada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley Adjetiva de la Materia.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **4** de la Ley Orgánica de este Tribunal; además tomando en consideración que la presente acción tiene por efecto la de declarar la validez o nulidad de los actos de la autoridad administrativa, ordenar la reposición del procedimiento o establecer los términos en los que se ha de modificar el acto impugnado.



**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas y desahogadas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora:**

**1. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al coche con números de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de ellos se desprenden, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**2. Documental Privada:** Consistente en los acuses de recibo de las solicitudes que fueron elevadas ante las autoridades demandadas esto con el fin de obtener copias de las resoluciones impugnadas controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Documental Publica:** Consistente en la copia certificada de la tarjeta de circulación, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], expedida por la Secretaria del Transporte y la Secretaria de la Hacienda Publica, ambos del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora y medio de convicción con el que acredita su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329 fracción II**, **403** y **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada del Ayuntamiento de Guadalajara:**



**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública:

**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ESTIMADAS ACTUALIZADAS.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria conforme a la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 30 de la ley del juicio, misma que establece que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier etapa, inclusive el dictado de la sentencia definitiva, ya sea a petición de parte o de oficio como ocurre en el presente caso, en este sentido este Magistrado se avoca al estudio de oficio de la causal de improcedencia que a juicio y criterio de quien resuelve se actualiza, en virtud del caudal probatorio aportado por las partes, se advierte, que en esencia no es dable señalarse como autoridad demandada a **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior en virtud de que, no dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar las resoluciones administrativas combatidas ante esta Instancia Judicial, aunado a que no se encuentra ejerciendo sus facultades de cobro o inicializando procedimiento administrativo de ejecución por la falta de pago de los actos reclamados, por lo que carece del carácter de autoridad demandada.

Por lo que resulta operante tal causal de improcedencia en estudio, toda vez que, que como se mencionó del análisis de las constancias que integran el presente juicio y en lo particular del documento del cual desprenden las resoluciones impugnadas se advierte que estas fueron emitidas y ejecutadas por autoridades de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y del Ayuntamiento de Guadalajara, y en consecuencia, no debe revestirle el carácter de demandada en el presente procedimiento a la citada Secretaría, al no encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 3, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que ve a la autoridad de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**:

*"Artículo 3.- Son parte en el juicio administrativo:*

*II.- El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y"*

**VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que existan más causales de improcedencia o sobreseimiento por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.





Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio preferente del primer argumento de nulidad vertido por la parte actora en el escrito de demanda, en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitida por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, las cuales señaló nunca le fueron debidamente notificadas conforme a derecho por las autoridades atribuibles de los actos materia de impugnación, por lo que tal manifestación le arrojó la carga de la prueba a las autoridades demandadas para efecto de que el momento procesal oportuno, es decir al momento de dar contestación a la demanda acreditaran la existencia de las resoluciones que se les impugnan, por lo que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas, so pena de que se le tuvieran por ciertos los hechos en cuanto a la existencia y notificación de los mismos.

Por lo que mediante el auto dictado el día 9 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitiera al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas señaladas en el párrafo anterior, requerimiento que no fue cumplido por las enjuiciadas, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insistase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época,  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007,  
Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, y como consecuencia de la nulidad previamente decretada por este Juzgador de los actos reclamados, esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de las multicitadas resoluciones administrativas impugnadas, en virtud de que devienen de actos viciados de origen, por lo que, al apoyarse de los mismos, resultan a su vez materialmente ilegales, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado. Robustece el argumento en cita, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Séptima Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracciones II y III** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SEGUNDA.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas, **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**CUARTA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir, en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED] emitida por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución

**QUINTA.** Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de la totalidad de los conceptos declarados nulos referidos en el punto anterior, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg\*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.